Instituto Nacional de Metrología de Colombia

ACTA DE REUNIÓN

AUDIENCIA PÚBLICA - ARTÍCULO 86 DE LA LEY 1474 DE 2011 POR POSIBLE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES.			
Fecha y hora	20 de marzo de 2025 14:30	**Acta número**	003-25
Lugar	Vía Teams		
Asistentes	Mauricio Ferro Vargas <ferro.mauricio@insymed.com>, representante legal INSTRUMENTOS Y MEDICIONES INDUSTRIALES SAS Adriana Salazar Cárdenas <salazar.adriana@insymed.com>, INSTRUMENTOS Y MEDICIONES INDUSTRIALES SAS Avelino Plazas Figueredo – <bancadeabogados@gmail.com> Apoderado de INSTRUMENTOS Y MEDICIONES INDUSTRIALES SAS Jorge Manuel Delgado Rocha - <jmd@delgadorocha.com> Apoderado Seguros Generales Suramericana S.A. José Álvaro Bermúdez Aguilar <secgeneral@inm.gov.co>, Secretario General INM Natalia Del Pilar Ortiz Valencia <nportiz@inm.gov.co>, Asesora Jurídica INM Lida Velandia Rey <lvrey@inm.gov.co> Profesional Especializado SSMRC (Supervisora) Paula Alejandra Oviedo Pacheco <paoviedo@inm.gov.co>, Abogada – Profesional Universitario INM		
Ausentes	Alexandra Hernández Moreno < subdirservicios@inm.gov.co> Subdirectora de Servicios Metrológicos y Relación con el Ciudadano del INM Luz Marina Doria < lmdoria@inm.gov.co>, Jefe Oficina Control Interno INM		

ACTA DE REUNIÓN

OBJETO DE LA DILIGENCIA

Reunión convocada con el objeto de dar continuación a la Audiencia Pública iniciada el 19 de febrero de 2025, a la cual se le dio continuación el 27 de febrero del presente año, por posible incumplimiento de las obligaciones contractuales, de conformidad con el artículo 86 de la ley 1474 de 2011, con ocasión al Contrato de Compraventa No 135 de 2024, celebrado entre el INSTITUTO NACIONAL DE METROLOGÍA y la empresa INSTRUMENTOS Y MEDICIONES INDUSTRIALES SAS.

CUESTIONES PRELIMINARES

1. Se otorga plazo prudente para que los invitados se conecten, luego de lo cual se da inicio formal a la audiencia.

2. Se solicita autorización a los asistentes para iniciar la grabación de la audiencia para efectos del acta.

3. Se presenta el Secretario General y pone de presente la Resolución No 009 del 14 de enero de 2025, por medio de la cual se delega la facultad de adelantar y llevar a cabo la audiencia del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, por el presunto incumplimiento de un Contrato, en la cual María del Rosario González Márquez, en calidad de Directora General del INM, faculta al Secretario General del INM, José Álvaro Bermúdez Aguilar, para que adelante y lleve a cabo el mencionado procedimiento.

4. Identificación de los asistentes.

5. El Secretario General deja constancia para los fines pertinentes que se recibió comunicación por parte del apoderado de la compañía Seguros Generales Suramericana SAS, en la que solicita se le reconozca poder para actuar en la presente audiencia y que esta se tramite por medios tecnológicos como lo demanda la ley, por lo que procedió a enviar respuesta en la que se le indicó que las audiencias se han llevado a cabo a través de medios tecnológicos y conforme a la ley, de igual manera, se procedió a enviarle el enlace respectivo para que se conectara en la presente diligencia desde el correo de notificaciones del INM.

6. Se procede a otorgar un plazo prudencial para que el apoderado de la compañía Seguros Generales Suramericana SAS se conecte a la diligencia, debido a que manifestó vía correo electrónico que estaba conectado pero no veía a nadie en sala,

por lo que se procedió a enviar nuevamente el link de conexión para los fines pertinentes; otorgado el momento de espera el apoderado no se conecta por lo que se verificó el enlace enviado y se determinó que el link enviado era el correcto y correspondía a la presente sesión de la diligencia.

7. El Secretario General indica que de conformidad con la primera citación que se remitió el 12 de febrero de 2025, tanto a la compañía de Seguros Generales Suramericana SAS, como al representante legal de la empresa INSTRUMENTOS Y MEDICIONES INDUSTRIALES SAS, en virtud de la ejecución del contrato 135 de 2024, se establecieron las reglas respectivas frente al desarrollo de la audiencia conforme al artículo 86 de la ley 1474 de 2011. En ese orden de ideas, se practicaron las pruebas ordenadas de oficio en la pasada sesión de esta diligencia, realizada el 27 de febrero de 2025, las cuales son:

1) Certificación del área de gestión financiera del Instituto Nacional de Meteorología, donde se certifique las fechas de pago, fecha de la obligación presupuestal, se certifique las fechas relacionadas con la presentación de la factura e informe de supervisión para el pago de este anticipo que estaba mencionado en las cláusulas del contrato.
2) Certificación del área de gestión jurídica contractual para que certifique la información que reposa en la plataforma SECOP II sobre fechas de cargue de documentación relacionadas con el pago anticipado.
3) Acta en donde se evidencie el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos del elemento que figura dentro del objeto del contrato 135 el 2024, y el cual está en calidad de custodia en las instalaciones de la SSMRC.

El Secretario General deja de presente que se corrió traslado de las pruebas mencionadas con anterioridad traslado que se dio desde el 10 de marzo hasta el 12 de marzo de 2025 tanto al contratista como a la aseguradora para que se pronunciaran al respecto.

8. En este estado de la diligencia se hizo presente el apoderado de la compañía Seguros Generales Suramericana SAS, el doctor Jorge Manuel Delgado Rocha, identificado con cedula de ciudadanía 79556308 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional No. 114851 del Consejo Superior de la Judicatura, quien indicó que recibe notificaciones al correo electrónico jmd@delgadorocha.com, por lo cual dio

autorización expresa para recibir notificaciones en el correo mencionado con anterioridad.

9. El Secretario General procede a contextualizar al apoderado de la compañía Seguros Generales Suramericana SAS, informando que esta es la tercera sesión que se realiza de la audiencia de que trata el articulo 86 de la ley 1474 de 2011, la cual inició el 19 de febrero de 2025 continuándose el día 27 de febrero de la misma anualidad. En estas diligencias en las dio lectura al informe rendido por la supervisora del contrato 135 del 2024 y se escucharon a las partes para que formularan sus respectivos descargos frente al informe rendido por la supervisora del contrato.

En la primera diligencia el apoderado de la empresa INSTRUMENTOS Y MEDICIONES INDUSTRIALES SAS solicitó se allegaran la totalidad de las pruebas indicadas dentro del informe rendido por la supervisora del contrato, solicitud a la cual accedió este despacho y se suspendió la audiencia para hacer el respectivo traslado de las pruebas solicitadas por el apoderado del contratista.

En la continuación de la audiencia que se llevó a cabo el día 27 de febrero de 2025, y con el conocimiento de las pruebas que se trasladaron al contratista y a la aseguradora, se escucharon los descargos por parte del apoderado de la empresa INSTRUMENTOS Y MEDICIONES INDUSTRIALES SAS, de igual manera, se ordenó de oficio la práctica de tres pruebas de acuerdo con lo señalado en los descargos rendidos por el apoderado del contratista, las cuales se relacionaron en el numeral 7 de la presente acta.
Se deja de presente que todas las actuaciones que se han surtido dentro del presente tramite, se han enviado a la aseguradora a los correos servicioalcliente@suramericana.com.co y notificacionesjudiciales@suramericana.com.co

10. Se le concede el uso de la palabra al apoderado de INSTRUMENTOS Y MEDICIONES INDUSTRIALES SAS para que se pronuncie de fondo sobre la totalidad de la actuación administrativa surtida, por lo cual el apoderado manifiesta: *"Retomo las mismas alegaciones presentadas en la audiencia pasada, en el sentido de que se estaba exigiendo el cumplimiento por parte de mi representada, cuando el INM en lo que yo tena conocimiento no había cumplido con la entrega del anticipo de manera oportuna y sí se le estaba exigiendo a mi cliente ese cumplimiento, entonces mis*

alegatos fueron básicamente en ese sentido, y además que nunca se le informó al cliente sobre los tiempos del contrato, sino que simplemente se entendió que hubo una prórroga tácita, en el sentido que la supervisora del contrato todo el tiempo estuvo enterada de los pormenores que existieron para la nacionalización del equipo, e inclusive ayudo a tramitar el anticipo, por lo que no se puede tomar a raja tabla el acta de inicio, como el principio del inicio del contrato cuando lo correcto es que hubiera sido a partir del anticipo, que por eso se llama anticipo, porque es antes de realizar cualquier actuación, por lo que no se puede exigir un pleno cumplimiento del contrato por parte del contratista cuando de alguna manera también hubo incumplimiento de la entidad en ese sentido.

En la ultima reunión se decretaron de oficio unas pruebas, las cuales consistían en una reunión para verificar como quiera que el equipo se había entregado en debida forma, y que cumplía con las especificaciones técnicas, en este orden de ideas fue una de las pruebas solicitadas por el director de esta audiencia, lo mismo pasa con la fecha en la cual efectivamente se hizo el pago del anticipo; entendí que se hizo traslado de esas pruebas para que nos pronunciáramos al respecto, pero revisando mi correo y no tengo ningún correo donde se haga evidente que me hayan enviado tanto copia del acta que hayan levantado ni la constancia del pago del anticipo."

11. Paula Alejandra Oviedo, profesional universitario de la Sectretaría General, procede a compartir pantalla evidenciar que el día 07 de marzo de 2025, se envió correo electrónico en el que se adjuntaron las pruebas decretadas de oficio en la audiencia celebrada el día 27 de febrero de 2025, al correo bancadeabogados@gmail.com y al correo del representante legal de la empresa INSTRUMENTOS Y MEDICIONES INDUSTRIALES SAS, correo en el que se le indica que se corría traslado por el término de tres (3) días hábiles, contados a partir del recibo de dicha comunicación para que se pronunciara al respecto.

12. Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la compañía Seguros Generales Suramericana SAS el doctor Jorge Delgado Mahecha para que se pronuncie sobre lo que considere pertinente, ante lo cual indicó: "En *primer lugar* hacemos *coadyuvancia a los argumentos que han sido presentados por nuestro contratista afianzado, toda vez que no hicimos parte de la primera audiencia en la cual se surtieron descargos, sin embargo nosotros hemos enviado unos argumentos de defensa para que sean tenidos en cuenta por parte de este despacho al momento de*

tomar una decisión y que lo integren al expediente.

Respecto a lo que manifestó el doctor Avelino nosotros también en coadyuvancia, creemos que de todas maneras es importante para la Entidad tener en cuenta el principio de tipicidad de la sanción, por medio de la cual si bien existen unos hechos, estos hechos deben tener un análisis de la conducta, es decir, que el contratista de alguna manera haya actuado a titulo de culpa, entendida la culpa como la ha definido el código civil y en la definición clásica, como un error en la conducta en el que no hubiera incurrido una persona prudente y diligente, puede estar en las mismas circunstancias del autor del daño… También podría darse el análisis de conducta a titulo de dolo, como aquella intención positiva de causar un daño, por lo tanto en esta situación no tenemos ninguno de los dos escenarios y de todas maneras en caso de pasar por alto este análisis de conducta, llamaría la atención en todo caso que al momento de justificar o motivar la actuación administrativa no haya un estudio de la conducta del contratista bajo el supuesto o principio de tipicidad de la sanción, pues de otra manera se impondría una sanción de carácter objetivo, se entiende también como una sanción por el solo hecho de los resultados, de todas maneras ha sido bastante la jurisprudencia en la cual se establece que de todas maneras hay que realizar un análisis de la conducta, porque de todas maneras tiene que existir un nexo de causalidad entre los hechos y la conducta del contratista, así como por los resultados dados, por lo que entendí de lo manifestado por el doctor Avelino, la entidad no había cumplido con el pago del anticipo, eso se entiende también como una excepción de contrato no cumplido, toda vez que el acreedor, en la medida que exija a su deudor obligaciones en las cuales no se ha llenado a cumplir, mal haría la entidad en imponer conducta cuando no ha sido el primer cumpliente dentro de unas obligaciones contractuales, en esto también es basta la jurisprudencia en determinar que es importante que el acreedor haya cumplido con sus obligaciones, por lo que es importante que sea la entidad la primera cumpliente, sobre todo desde el aspecto económico, es decir en el cumplimiento del pago del anticipo, porque de otra manera haría más gravosa la situación, en este caso del contratista afectado, que no puede adelantar sus actividades sin contar con los recursos económicos para poder cumplirle a la entidad, es una situación que de todas maneras en cualquier contrato ya sea estatal o de carácter civil pone en desventaja al contratista.

También nosotros como aseguradora y conforme a la Ley 80 de 1993, así como por la propia póliza de seguros y por el contrato asegurado, se establece una

compensación de los saldos a favor del contratista, que como primer obligado deberá deducirse en caso eventual de que haya imposición de una sanción y de esa manera compensar el valor de la sanción.

Otro punto también importante es respecto de la proporcionalidad de la sanción, es claro que dependiendo del tipo de sanción que se pretende imponer, debe acudirse a un principio de proporcionalidad, es decir la supuesta sanción corresponda respecto al consolidado del contrato, por lo cual se debe acudir a una ecuación financiera para que se determine objetivamente, cuál es el título de la sanción y su liquidación proporcional respecto de lo supuestamente incumplido.

De esta manera, nosotros como aseguradora le solicitamos tener en cuenta los argumentos que enviamos vía correo electrónico, así como los argumentos que también vimos en esta audiencia. "

13. Interviene el Secretario General indicando que atendiendo las reglas establecidas para adelantar la audiencia del artículo 86 de la ley 1474 del 2011 y para proferir una decisión de fondo, se señala fecha para el día 28 de marzo de 2025 a las 15:00 horas, para continuar la audiencia con el fin de dar lectura de la decisión respecto del aparente incumplimiento del contrato 135 de 2024.

14. Toma el uso de la palabra el apoderado de la compañía Seguros Generales Suramericana SAS y solicita que si es posible dejar la lectura del fallo para la semana del 31 de marzo de 2025, toda vez que tiene un viaje y estaría fuera del país en la fecha antes indicada.

Por lo anterior el Secretario General señala como fecha para la continuación de la audiencia el 31 de marzo de 2025 a las 15:00 horas, para dar lectura al fallo a lo cual le pregunta al apoderado de INSTRUMENTOS Y MEDICIONES INDUSTRIALES SAS, si está de acuerdo que la audiencia se desarrolle en dicha fecha.

15. Interviene el apoderado de INSTRUMENTOS Y MEDICIONES INDUSTRIALES SAS para informar revisando su correo electrónico en la sección de spam, efectivamente se encontraban las pruebas envidas por parte del instituto y que como quiera que ya se procedería a tomar una decisión de fondo quisiera que se tuviera en cuenta un punto respecto del acta de cumplimiento de requisitos mínimos del equipo, debido a que dicha acta puede afectar la decisión *"…porque a veces nos basamos en el cumple o no cumple, pero pues a esto le puede hacer falta un asterisco; en dicha acta se está hablando de las características técnicas del equipo, entiendo que a una*

de las sondas le hacía falta un conector de 5 pines, entonces esta falta del conector quiere decir que el equipo no cumple o simplemente es algo que se puede suministrar localmente, sin que esto implique que se declare el incumplimiento de los requisitos mínimos, toda vez que esto se puede solucionar, esto también aplicaría para el caso de los manuales de funcionamiento, entonces quisiera saber si lo anteriormente expuesto afecta el cumplimiento de la entrega del equipo", por último, dijo que no tenía ningún problema con que la audiencia se llevara a cabo el 31 de marzo del presente año."

16. Toma el uso de la palabra el señor Mauricio Ferro representante legal de la empresa INSTRUMENTOS Y MEDICIONES INDUSTRIALES SAS para manifestar que es impertinente declarar un incumplimiento del contrato debido a que el equipo está en perfectas condiciones y en perfecto estado, y explica que los elementos que hacen falta como lo son el conector y el manual de funcionamiento del equipo, lo pueden hacer llegar de manera inmediata, pero resalta que esto no afecta la funcionalidad del termómetro y la única falla fue que este no se entregó a tiempo.

17. Interviene Lida Velandia Rey quien fungió como supervisora del contrato 135 de 2024 para precisar que cuando se realizó la revisión del equipo se procedió a identificar las partes o más bien las características del equipo, y efectivamente se evidenció que el conector 8010 de 5 pines no tenía un conector, aclara que este equipo es de doble conexión, debió a que se tiene que hacer una conexión a dos tipos de sensores, entonces uno de los conectores que son necesarios no estaba en la caja.

18. El Secretario General procedió a fijar la continuación de la audiencia para el día 31 de marzo de 2025 a las 15:00 horas, para dar lectura a la decisión final frente al aparente incumplimiento en la ejecución del contrato 135 de 2024, decisión que quedaría comunicada y notificada en estrados. De igual manera, se les indicó que la entidad enviará la respectiva citación y el enlace para la conexión de la diligencia.

ANEXOS: Forma parte de la presente acta, las citaciones elevadas tanto al representante legal de la empresa Instrumentos y Mediciones Industriales SAS, como a la Compañía de Seguros Generales SURAMERICANA S.A., para tender a la presente audiencia, así como sus anexos y la grabación de la audiencia.

José Álvaro Bermúdez Aguilar
Secretario General

Proyectó: Alejandra Oviedo Pacheco - Profesional Universitario.
Revisó: Natalia del Pilar Ortiz Valencia - Asesora Jurídica